

Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



El futuro digital  
es de todos

MinTIC  
Ministerio de Tecnologías de la  
Información y las Comunicaciones

**AVISO No. 906 - 19 ACTO ADMINISTRATIVO No. 1785 de 29 de agosto de 2019  
“por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de  
cargos”**

Para notificar mediante publicación web al usuario “EMISORA COMERCIAL CONDOTO STEREO”, en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente **AVISO** por el término de cinco (5) días contados a partir del **18/09/2019** la cartelera destinada para ello, la cual se encuentra en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, cumpliendo con el requisito de publicación del mismo en un lugar de acceso al público.

Se deja constancia que el acto administrativo No. 1785 de 29 de agosto de 2019 no fue posible notificarlo de manera personal a la dirección que fue verificada por RUES el cual se anexa al presente, por ello se procede a publicar en WEB y en la Cartelera destinada para ello en las instalaciones de la entidad; prueba de no ser posible la notificación personal

**LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ  
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES**

**SE DESFIJA HOY: 24-09-2019**

**LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ  
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES**

Proyectó: Aura Yekatherin Sierra Botero



001152



El futuro digital es de todos

Gobierno de Colombia  
MinTIC

Código TRD:

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES  
FECHA: 29/8/2019 HORA: 09:39:45 FOLIOS: 1

REGISTRO NO: 192069595

DESTINO: EMISORA COMERCIAL CONDOTO ESTEREO

Bogotá D.C.,

Señor

**JUAN DE DIOS PALACIOS BARRIOS**

Representante Legal y/o quien haga sus veces

**EMISORA COMERCIAL CONDOTO STEREO**

Calle 44 No. 51 – 21

Medellín, Antioquia

29 AGO 2019

**Asunto:** Citación para notificación personal de Acto Administrativo n.° 1785  
Investigación administrativa N°. 2735-2019.

Respetado señor Juan de Dios:

Sírvase presentarse al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el Edificio Murillo Toro, Carrera 8 entre calles 12 y 13, de la Ciudad de Bogotá D.C., al punto de Atención al Ciudadano y al Operador (PACO), GRUPO NOTIFICACIONES en el horario de lunes a viernes de 08:30 a.m. a 04:30 p.m., con el fin de notificarse personalmente del acto administrativo de la referencia.

Para efectos de la notificación personal, el representante legal deberá presentar, además de la cédula de ciudadanía, el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, con vigencia no superior a tres (3) meses, y en el caso que no pueda comparecer a la diligencia, podrá autorizar por escrito, que requerirá presentación personal, a cualquier persona para que se notifique en su nombre.

Se advierte que en el caso en que no sea posible surtir la notificación personal dentro de los cinco (5) días posteriores al recibo de esta citación, la decisión se notificará por aviso conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

**GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ**

**DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL**

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

Proyectó: Yancy Johanna Nuñez Arias

Revisó: Claudia Milena Collazos Sáenz

Aprobó: Gladys Amalia Russi Gomez

Investigación: 2735-2019





## MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 1785 DE

29 AGO 2019

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA MEDIANTE FORMULACIÓN DE CARGOS

### LA DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

En ejercicio de las facultades legales contenidas en el numeral 11 del artículo 18 (de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019), artículos 60 y 63, numeral 11 del artículo 64 y el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, la Resolución 415 de 2010, el numeral 8 del artículo 17 del Decreto 1414 de 2017 y

### CONSIDERANDO

Que mediante Contrato n.º28 del 7 de marzo de 2011<sup>1</sup>, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones otorgó licencia de concesión para la prestación del servicio comercial de radiodifusión sonora en gestión indirecta a JUAN DE DIOS PALACIOS BARRIOS identificado con CC n.º 11793514, con código de expediente n.º54083, con frecuencia de operación 102.3 MHz, con distintivo de llamada HJK84 en frecuencia modulada (F.M.), en el municipio de Condoto del departamento de Chocó a través de la emisora Platino Stereo.

Que mediante radicado n.º773830 de 27 de septiembre de 2016<sup>2</sup>, la señora Luz Marina Agualimpia Benítez, alcaldesa del municipio de Condoto solicitó a la Subdirección de Radiodifusión Sonora de este Ministerio, que se realizara una visita técnico-administrativa a la emisora Platino Stereo, por presuntas irregularidades.

Que mediante Registro n.º985529 de 29 noviembre 2016<sup>3</sup>, la Subdirectora de Radiodifusión Sonora le comunicó a la señora Luz Marina Agualimpia Benítez, en calidad de alcaldesa del municipio de Condoto, que se remitió copia de la petición a la Agencia Nacional del espectro en adelante ANE para que se realicen la verificación técnica correspondiente.

Que mediante registro n.º985553 de 29 de noviembre de 2016, la Subdirectora de Radiodifusión Sonora remite copia de radicado n.º773830 de 27 de septiembre de 2016, a la Subdirección de Vigilancia y control de la Agencia Nacional del Espectro para que realizara verificación técnica a la emisora Platino Stereo en el municipio de Condoto del departamento del Chocó. Que mediante radicado 789935 de 12 de diciembre de 2016<sup>4</sup> la ANE informa la realización de verificación técnica correspondiente de los presuntos hechos denunciados.

Que el 24 de febrero de 2017, la ANE realizó visita de control técnico del espectro radioeléctrico al proveedor JUAN DE DIOS PALACIOS BARRIOS, identificado con código de expediente n.º54083, a los estudios de la emisora Platino Stereo, ubicada en la carrera 6ª # 27-72 del municipio de Istmina del departamento del Chocó, la cual consta en el acta de visita de control técnico del espectro (CTE) n.º102-240217<sup>5</sup>.

De acuerdo con el análisis de visita n.º6625, caso n.º7399, código 54083 de octubre de 2018<sup>6</sup>, se evidenció lo siguiente<sup>7</sup>:

<sup>1</sup> Documento descargado de la base de datos Zaffiro, el día 13 de agosto de 2019.

<sup>2</sup> Folio 8

<sup>3</sup> Folio 10

<sup>4</sup> Folio 11

<sup>5</sup> Folios 16 a 18

<sup>6</sup> Folios 13 a 15

<sup>7</sup> Folio 15

*"Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos"*

*"(...) El día 24 de febrero, se realizó monitoreo del espectro radioeléctrico en el municipio de Istmina, Chocó para la banda de radiodifusión sonora FM y la banda de frecuencia de enlace, con el objetivo de verificar la operación de la emisora Platino Stereo 102.3 MHz y su frecuencia de enlace 304.1 MHz.*

*Durante el monitoreo se que el nivel de intensidad de campo, para la emisión en 102.3 MHz fue de 68 dB $\mu$ V/m.*

*Por otro lado, al realizar la identificación de contenido se observó que este es el mismo tanto para la emisión 102.3 MHz, como para la frecuencia de enlace 304.1 MHz.*

*Se observó en las instalaciones de la emisora Platino Stereo, ubicadas en la carrera 6ª #27-72, un sistema radiante compuesto por tres elementos dispuestos en polarización vertical, de la cual proviene la mayor intensidad de campo registrada con 95 dB $\mu$ V/m.*

*Durante la visita a los estudios ubicados en la carrera 6ª #27-72, en donde se encuentra la emisora Platino Stereo, fuimos atendidos por el señor Héctor Jair Mosquera Perea, quien es el director de la emisora y a su vez se le informa que el permiso de la emisora esta para operación en el municipio de Condoto, Chocó, y los estudios en el municipio de Istmina no se encuentran registrados en el acto administrativo de la emisora".*

Por otra parte, se indicó que se requirió al proveedor para que en un término no mayor a 20 días se remitiera a la ANE los soportes que confirmaran la corrección, sin que se hubiere recibido respuesta al respecto.

Que la Subdirección de Vigilancia y Control de la ANE, mediante radicado n.º951091 de 5 de diciembre de 2018<sup>8</sup>, remitió a la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora de este Ministerio, el acta de la visita de control técnico del espectro (CTE) n.º102-240217, realizada el 24 de febrero de 2017, junto con el respectivo informe denominado análisis de visita n.º6625, caso n.º7399, código n.º54083 de octubre de 2018, el cual contiene, entre otros aspectos, las conclusiones y observaciones de la comparación efectuada entre los parámetros técnicos autorizados en el Contrato n.º28 de marzo 7 de 2011<sup>9</sup> y el Plan Técnico de Radiodifusión Sonora en frecuencia modulada F.M. actualizado por la Resolución n.º 2968 de 26 diciembre de 2016, con los medidos durante la verificación técnica hecha al concesionario JUAN DE DIOS PALACIOS BARRIOS, identificado con código de expediente n.º54083, En dichas conclusiones y observaciones la ANE concluyó e informó el presunto incumplimiento de algunos parámetros técnicos, así (folio 16 vto del expediente):

(...)

PARÁMETRO	AUTORIZADO/REGISTRADO	MEDIDO/CALCULADO/VERIFICADO	DIFERENCIA/DESVIACIÓN	TOLERANCIA	CONCLUSIONES
Ubicación	Carrera 2, Condoto, Chocó	Carrera 6 A # 27-72 Istmina, Chocó	N/A	N/A	No cumple lo Autorizado
Frecuencia de Operación	102.3 MHz	102.3 MHz	0 M Hz	$\pm$ 2 kHz	Cumple lo Autorizado
Coordenadas sistema Irradiante	N 5° 03' 56.9" W 76° 37' 59.5"	N 5° 8' 58.1" W 76° 41' 12.25"	10.99 km	100 m	No cumple con lo autorizado

<sup>8</sup> Folio 12

<sup>9</sup> Por lo cual se otorga una licencia de concesión para la prestación del servicio comercial de radiodifusión sonora en gestión indirecta a JUAN DE DIOS PALACIOS BARRIOS

*"Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos"*

Que con registro n.º192043804 de 30 de mayo de 2019<sup>10</sup>, la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora de este Ministerio le solicitó a la ANE precisar el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora utilizado para efectuar la comparación de los parámetros técnicos en el documento análisis de visita n.º6625, caso n.º7399, código n.º54083.

Que mediante radicado n.º191028732 de 12 de junio de 2019<sup>11</sup>, la ANE señaló que para la elaboración del análisis de visita n.º6625, caso n.º7399, se tuvo en cuenta el "Plan Técnico RDS FM 2016".

Que una vez revisado el aplicativo ICS Manager (Sistema de Gestión del Espectro - SGE.)<sup>12</sup>, se evidencia que el concesionario JUAN DE DIOS PALACIOS BARRIOS, identificado con código de expediente n.º54083, se encuentra legalmente representado por el señor JUAN DE DIOS PALACIOS BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía n.º 11.793.514.

### COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 18 y el Título IX de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019, la competencia para ejercer las funciones de vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, están en cabeza de este Ministerio, quien en ejercicio del artículo 63 ibidem, podrá imponer las sanciones a que haya lugar, atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 67<sup>13</sup> de la referida Ley.

***"Artículo 63. Disposiciones generales del Régimen de Infracciones y Sanciones. Las infracciones a las normas contenidas en la presente ley y sus decretos reglamentarios darán lugar a la imposición de sanciones legales por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, salvo cuando esta facultad sancionatoria esté asignada por ley o reglamento a otra entidad pública.***

*Por las infracciones que se cometan, además del autor de las mismas, responderá el titular de la licencia o del permiso o autorización, por acción u omisión en relación con aquellas."*

En mérito de lo anterior, el numeral 6 del artículo 17 del Decreto 1414 de 2017, asigna a la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de iniciar de oficio o a solicitud de parte, procesos administrativos frente a los vigilados.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, "Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta Ley se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

En este sentido, frente a la facultad sancionatoria, se aplicará el término establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en el artículo 52<sup>14</sup>

<sup>10</sup> Folio 19

<sup>11</sup> Folio 20

<sup>12</sup> Folio 21 revisado el día 16 de agosto de 2019.

<sup>13</sup> Este artículo fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019.

<sup>14</sup> ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver".

*"Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos"*

dispone que el acto administrativo que impone la sanción deber ser expedido y notificado dentro de los tres (3) años siguientes al acaecimiento del hecho, de la conducta u omisión.

En ese escenario y respecto a la fecha en que ocurrieron los hechos<sup>15</sup> que aquí se investigan, encuentra el Despacho que la Dirección de Vigilancia y Control está dentro del término de los tres (3) años para adelantar la actuación administrativa y, si fuere el caso, imponer la sanción a que hubiere lugar.

Así las cosas, corresponde específicamente a la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adelantar las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio contra quienes incurran en violación de la normatividad que rige el sector, y en consecuencia, elevar pliego de cargos en contra del Investigado, adoptar las decisiones propias del caso y, en el evento que así se lo requiera, ordenar la cesación de las conductas infractoras, garantizándose en todo momento el debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho de contradicción.

### FUNDAMENTO DE APERTURA

Para dar inicio a la presente investigación, se deben tener como pruebas en la presente investigación, los siguientes documentos:

- Contrato n.º28 de 7 de marzo de 2011<sup>16</sup>, por la cual se otorgó licencia de concesión a JUAN DE DIOS PALACIOS BARRIOS, identificado con código de expediente n.º54083.
- Registro n.º835745 de 22 de julio de 2015, con el cual se emitió respuesta a la solicitud anterior, por parte de la Subdirección de Radiodifusión Sonora.
- Radicado n.º773830 de 27 de septiembre de 2016, mediante el cual la señora Luz Marina Agualimpia Benítez, alcaldesa del municipio de Condoto solicitó a la Subdirección de Radiodifusión Sonora de este Ministerio, que se realizara una visita técnico-administrativa a la emisora Platino Stereo,
- Registro n.º985529 de 29 de noviembre 2016, con el cual se emitió respuesta a la solicitud anterior, por parte de la Subdirección de Radiodifusión Sonora.
- Registro n.º985553 de 29 de noviembre de 2016, la Subdirección de Radiodifusión Sonora solicitó a la ANE la realización de una visita técnica administrativa a la emisora Platino Stereo.
- Radicado n.º789935 de 12 de diciembre de 2016, con el cual se emitió respuesta a la solicitud anterior, por parte de la ANE.
- Oficio Radicado n.º951091 de 5 de diciembre de 2018, por medio del cual la subdirectora de vigilancia y control de la ANE trasladó entre otros:
  - Análisis de visita n.º6625, caso n.º7399, código n.º54083 de octubre de 2018, informe de verificación.
  - Acta de visita de control técnico del espectro (CTE) n.º102-240217 del 24 de febrero de 2017.
- Registro n.º192043804 de 30 de mayo de 2019, la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora realiza solicitud a la ANE aclaración informe.
- Radicado n.º191028732 de 12 de junio de 2019, con el cual se emitió respuesta a la solicitud anterior, por parte de la ANE.
- Reporte del aplicativo ICS Manager (Sistema de Gestión del Espectro - SGE.)

### RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

La Ley N.º.1341 de 2009 en sus artículos 63, 64 dispone:

<sup>15</sup> 24 de febrero de 2017

<sup>16</sup> Folios 1 a 5

*"Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos"*

**"ARTÍCULO 63. DISPOSICIONES GENERALES DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.** Las infracciones a las normas contenidas en la presente ley y sus decretos reglamentarios darán lugar a la imposición de sanciones legales por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, salvo cuando esta facultad sancionatoria esté asignada por ley o reglamento a otra entidad pública.

*Por las infracciones que se cometan, además del autor de las mismas, responderá el titular de la licencia o del permiso o autorización, por acción u omisión en relación con aquellas.*

**"ARTÍCULO 64. INFRACCIONES.** Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:

1. No respetar la confidencialidad o reserva de las comunicaciones.
2. Proveer redes y servicios o realizar telecomunicaciones en forma distinta a lo previsto en la ley.
3. Utilizar el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso o en forma distinta a las condiciones de su asignación.
4. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las concesiones, licencias, autorizaciones y permisos.
5. Abstenerse de presentar a las autoridades la información requerida o presentarla de forma inexacta o incompleta.
6. Incumplir el pago de las contraprestaciones previstas en la ley.
7. Incumplir el régimen de acceso, uso, homologación e interconexión de redes.
8. Realizar subsidios cruzados o no adoptar contabilidad separada.
9. Incumplir los parámetros de calidad y eficiencia que expida la CRC.
10. Violar el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones previsto en la ley.
11. **La modificación unilateral de parámetros técnicos esenciales y el incumplimiento de los fines del servicio de radiodifusión sonora.**
12. **Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones.**
13. Cualquier práctica o aplicación que afecte negativamente el medio ambiente, en especial el entorno de los usuarios, el espectro electromagnético y las garantías de los demás proveedores y operadores y la salud pública.

*Parágrafo. Cualquier proveedor de red o servicio que opere sin previo permiso para uso del espectro será considerado como clandestino y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como las autoridades militares y de policía procederán a suspenderlo y a decomisar los equipos, sin perjuicio de las sanciones de orden administrativo o penal a que hubiere lugar, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.*

*Los equipos decomisados serán depositados a órdenes del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el cual les dará la destinación y el uso que fijen las normas pertinentes."*

En consecuencia y, dado lo expuesto en los acápites precedentes (así como en los soportes documentales enlistados), resulta identificables presuntas infracciones a la normativa vigente en materia de radiodifusión sonora por parte del concesionario JUAN DE DIOS PALACIOS BARRIOS, identificado con código de expediente n.º54083, por incumplir presuntamente con obligaciones legales, reglamentarias y contractuales, como se desarrollará a continuación:

#### **CARGOS FORMULADOS**

De acuerdo con lo dispuesto en el Plan Técnico Nacional en Frecuencia Modulada (F.M.) actualizado por la Resolución n.º2968 de 26 diciembre de 2016, vigente para la fecha de visita, y con el Contrato n.º28 de marzo 7 de 2011, que establecieron los siguientes parámetros técnicos esenciales:

"Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos"

Potencia de Operación:	1 KW
Frecuencia de Operación:	102,3 MHz
Ubicación del sistema irradiante: (WGS84)	Latitud: 5°03' 56,9" N Longitud: 76° 37'59,5" W
Altura del sitio de radiación:	100 m.s.n.m.
Altura torre	8 3 m
Diferencia de Altura	75 m
Emisión y ancho de banda:	256KF8E
Distintivo de llamada:	HJK84
Frecuencia de Enlace:	304,1 MHz
Potencia de Enlace:	10 vatios

Con base en el acta de visita al control técnico del espectro (CTE) n.º102-240217 del 24 de febrero de 2017 (visible de folios 16 a 18), así como en las observaciones y conclusiones del análisis de visita n.º6625, caso n.º7399 código 54083 de octubre de 2018 (visto de folios 13 a 15) de la Agencia Nacional del Espectro - ANE y, acorde con lo expuesto en precedencia, resultan identificables presuntas infracciones a la normativa vigente en materia de radiodifusión sonora por parte del concesionario JUAN DE DIOS PALACIOS BARRIOS, identificado con código de expediente n.º54083, por incumplir presuntamente con obligaciones legales, reglamentarias y contractuales, en los términos de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, conforme se desarrollará a continuación:

#### Normas presuntamente infringidas

Para el presunto incumplimiento de parámetros técnicos esenciales se debe tener en cuenta el artículo 13 de la Resolución n.º415 de 2010, consagra que:

*"La modificación de los parámetros técnicos esenciales autorizados para la operación de la estación de radiodifusión sonora requiere de autorización previa expresa otorgada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.*

*Cualquier modificación o renovación de los equipos presentados dentro del estudio técnico que haya sido aprobado por el Ministerio deberá ser informada previamente a la entidad indicando las características de los nuevos equipos, que podrán ser en todo caso verificadas"*

Por su parte, el artículo 40 de esta misma Resolución establece:

**"Son parámetros técnicos esenciales de una estación del Servicio de Radiodifusión Sonora la frecuencia, la potencia de operación, la ubicación del sistema de transmisión y los parámetros técnicos establecidos en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (A. M.) y/o Frecuencia Modulada (F. M.). La modificación de los parámetros técnicos esenciales requiere autorización previa del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Ministerio dispone de treinta (30) días para pronunciarse sobre la viabilidad de la solicitud y de tres (3) meses para resolver de fondo".** (Negrilla fuera de texto).

Así mismo para la modificación de parámetros técnicos esenciales, debe tenerse en cuenta el inciso final del artículo 57 de la Ley 1341 de 2009 el cual establece:

*"(...) Los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora deberán prestar el servicio atendiendo a los parámetros técnicos esenciales que fije el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La modificación de parámetros técnicos esenciales requiere autorización previa del Ministerio".* (Negrilla fuera de texto).

*"Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos"*

De igual manera el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en FM (actualizado por la Resolución n.º2968 de 26 diciembre de 2016), establece como parámetros técnicos los siguientes:

**"11.0 PARÁMETROS TÉCNICOS ESENCIALES.**

*La frecuencia de operación, la potencia efectiva radiada (P.E.R), la ubicación del sistema de transmisión, la diferencia entre la altura del centro de radiación de la antena sobre el nivel del mar y la altura media sobre el nivel del mar del municipio o distrito, y los parámetros técnicos establecidos en los numerales 5.4 al 5.11 y 5.13 al 5.14.5 de este Plan, son considerados parámetros esenciales de una estación de radiodifusión Sonora en F.M., y los mismos no pueden alterarse sin la respectiva autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.."* (Subrayado fuera de texto).

(...)

*El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá autorizar el cambio de la ubicación del sistema de transmisión, previa solicitud del concesionario, siempre y cuando este demuestre que con la nueva ubicación se sigue dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 5.17.2. y con las distancias de protección establecidas en el numeral 7.2.0 de este Plan. Para estaciones clase C podrá autorizar el traslado del sistema de transmisión siempre y cuando la diferencia de altura máxima permitida en el nuevo sitio no supere la autorizada previamente en este Plan, excepto cuando se demuestre técnicamente la imposibilidad de cubrir el 100% del área urbana del municipio o distrito y se requiera para ello una mayor diferencia de altura, para lo cual debe seguir dando cumplimiento a las distancias de protección establecidas en este Plan"* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, en el Contrato 28 de 7 de marzo 2011, por lo cual el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, otorgó la licencia de concesión a favor de JUAN DE DIOS PALACIOS BARRIOS, identificado con código de expediente n.º54083, en lo que se refiere a los parámetros técnicos esenciales se indica lo que a la letra se señala:

*"CLAUSULA SEGUNDA PARAMETROS TECNICOS AUTORIZADOS De conformidad con el Cuadro Tecnico No 01282 del 28 de septiembre de 2010, el MINISTERIO le autoriza al PROVEEDOR operar con los siguientes parámetros técnicos esenciales:*

*c. Ubicación del sistema irradiante Coordenadas Planas X 1 051 940 mN, Y 1 049280 mE  
Coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5° 03'56,9"N, Longitud: 76° 37'59,5"W (...)"*

Así mismo para el presunto incumplimiento de los parámetros técnicos no esenciales el concesionario JUAN DE DIOS PALACIOS BARRIOS, identificado con código de expediente n.º54083, incurriría en la infracción prevista en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 200, que dispone:

**"ARTÍCULO 64 DE LA LEY 1341 DE 2009. INFRACCIONES.** Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:

(...)

**12. Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones.**" (Subraya y negrilla fuera de texto)

En concordancia con lo establecido en el inciso segundo, artículo 13 de la Resolución N° 415 de 2010, que dispone:

*"Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos"*

"Cualquier modificación o renovación de los equipos presentados dentro del estudio técnico que haya sido aprobado por el Ministerio deberá ser informada previamente a la entidad indicando las características de los nuevos equipos, que podrán ser en todo caso verificadas" (Subrayado fuera de texto).

Así mismo en concordancia con lo establecido en el artículo 41 de la Resolución N° 415 de 2010, que establece:

**"ARTÍCULO 41 DE LA RESOLUCIÓN 415 DE 2010. PARAMETROS NO ESENCIALES**

*Son parámetros no esenciales de una estación del Servicio de Radiodifusión Sonora entre otros, el nombre de la emisora, la ubicación de los estudios dentro de la Sede de la Estación y el horario de operación. La modificación de los parámetros no esenciales está autorizada de manera general; sin embargo, el proveedor deberá informar con anticipación al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la modificación que se propone efectuar, para que el Ministerio, si encuentra razones, la objete en un plazo de quince (15) días a partir de la comunicación de la modificación, o en caso contrario, se entenderá autorizada."*

De igual manera el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en FM (actualizado por la Resolución n.º2968 de 26 diciembre de 2016), establece:

**"5.17. UBICACIÓN DE LA ESTACIÓN.**

*5.17.1 ESTUDIOS. Los estudios de la estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (F.M.) deberán estar ubicados en el municipio o distrito para el cual se otorga la concesión del servicio, sin perjuicio de que el concesionario pueda modificar su ubicación libremente dentro de dicho municipio o distrito, notificando por escrito previamente al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la nueva ubicación de los mismos (Coordenadas geográficas Datum WGS84 y dirección postal). Las Emisoras de la Radio Pública Nacional de Colombia, en consideración a que tienen a su cargo la Radiodifusión Estatal y en virtud a sus fines del servicio, podrán ubicar los estudios en un municipio o distrito diferente al cual se le otorgó la concesión, previa autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones." (Subrayado fuera de texto).*

Ahora bien, en el Literal J del Contrato 28 de 7 de marzo 2011, por lo cual el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, otorgó la licencia de concesión a favor de JUAN DE DIOS PALACIOS BARRIOS, identificado con código de expediente n.º54083, en lo que se refiere a los parámetros técnicos no esenciales se indica lo que a la letra se señala:

*"... Son parámetros no esenciales de la Estación de Radiodifusión sonora Nombre de la emisora, Ubicación de los estudios, horario de operación y los demás contemplados en la Resolución No. 0415 del 2010" (...)*

**PRIMER CARGO**

**PRESUNTA COMISION DE LA INFRACCION DESCRITA EN EL NUMERAL 11 DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 1341 DE 2009.**

De conformidad con establecido en la visita realizada el 24 de febrero de 2017, por parte de la Agencia Nacional del Espectro – ANE y cuyos resultados obran en el acta de visita al control técnico del espectro (CTE) n.º102-240217 de 24 de febrero de 2017, y el informe denominado "Análisis de visita n.º6625, código n.º54083, caso n.º7399 de octubre de 2018, documentos que fueron remitidos por la ANE a este Ministerio mediante radicado n.º951091 de 5 de diciembre de 2018, el concesionario JUAN DE DIOS PALACIOS BARRIOS, identificado con código de expediente n.º54083, presuntamente incurrió en la infracción prevista en el numeral 11 del artículo

*"Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos"*

64 de la Ley 1341 de 2009, ya que presumiblemente infringió lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 57 de la Ley 1341 de 2009 y en los artículos 13 y 40 de la Resolución n.º 415 de 2010, los artículos 5.13, 5.6 y 5.14.5 del Plan Técnico Nacional en Frecuencia Modulada (F.M.) actualizado por la Resolución n.º 2968 de 26 diciembre de 2016, vigente para la fecha de la visita y la cláusula segunda, literal c) del Contrato n.º 28 de 7 de marzo de 2011 por la cual se otorgó la licencia de concesión, dado que probablemente modificó de forma unilateral, el parámetro técnico esencial: Ubicación del sistema irradiante o ubicación del sistema de transmisión.

Así las cosas, el parámetro técnico esencial que presuntamente el concesionario JUAN DE DIOS PALACIOS BARRIOS, identificado con código de expediente n.º 54083, modificó de forma unilateral es el siguiente:

#### **Ubicación del sistema irradiante<sup>17</sup> o sistema de transmisión<sup>18</sup>**

En efecto, al remitirse al Contrato n.º 28 de 7 de marzo de 2011, por la cual se otorgó la licencia de concesión para la prestación del servicio comercial de radiodifusión sonora en gestión indirecta a JUAN DE DIOS PALACIOS BARRIOS, identificado con código de expediente n.º 54083, se fijaron los siguientes parámetros técnicos esenciales<sup>19</sup>:

*"CLAUSULA SEGUNDA PARAMETROS TECNICOS AUTORIZADOS De conformidad con el Cuadro Tecnico No 01282 del 28 de septiembre de 2010, el MINISTERIO le autoriza al PROVEEDOR operar con los siguientes parámetros técnicos esenciales:*

*c. Ubicación del sistema irradiante Coordenadas Planas X 1 051 940 mN, Y 1 049280 mE  
Coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5° 03'56,9"N, Longitud: 76° 37'59,5"W (...)"*

A pesar de ello, el concesionario modificó de forma unilateral el parámetro técnico esencial de ubicación del sistema irradiante o sistema de transmisión, de acuerdo con la visita de verificación del espectro radioeléctrico de 24 de febrero de 2017, el acta n.º 102-240217 de la misma fecha y el análisis de visita n.º 6625, caso n.º 7399, código n.º 54083, pues se reitera, el Contrato n.º 28 de 7 de marzo de 2011, por la cual se otorgó la licencia de concesión para la prestación del servicio comercial de radiodifusión sonora en gestión indirecta a JUAN DE DIOS PALACIOS BARRIOS, identificado con código de expediente n.º 54083, autorizó el parámetro técnico esencial de ubicación del sistema irradiante y aprobó para dicho parámetro las coordenadas: Latitud: 5° 03'56,9"N, Longitud: 76° 37'59,5"W.

No obstante, lo anterior previo monitoreo del espectro radioeléctrico realizado el 24 de febrero de 2017 a la frecuencia 102.3 MHz, se pudo establecer que la transmisión se realizaba desde las coordenadas **N 5° 8' 58.1" W 76° 41' 12.25"**<sup>20</sup> en el municipio de Condoto, Chocó.

En coherencia con lo relatado, la ANE señaló en las conclusiones y observaciones del análisis de visita n.º 6625, código 54083, caso n.º 7399 de octubre de 2018, la existencia de una diferencia de 10.99 km de distancia entre la ubicación del sistema irradiante (o sistema de transmisión) verificada y la autorizada por el Contrato n.º 28 de 7 de marzo de 2011, por la cual se otorgó la licencia de concesión para la prestación del servicio comercial de radiodifusión sonora a la antes mencionada, razón por la cual concluyó: **"No cumple con lo autorizado"**.

<sup>17</sup> Sistema Irradiante: Contrato de Concesión para la Provisión del Servicio de Radiodifusión Sonora Comercial n.º 928 de 27 de marzo de 2011, por la cual se otorgó la concesión a JUAN DE DIOS PALACIOS BARRIOS para la provisión del servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM) en gestión indirecta, de cubrimiento zonal restringido, en el municipio de CONDOTO departamento de CHOCÓ y se autorizaron los parámetros técnicos esenciales de operación de la concesión en la cláusula segunda, donde se menciona en su literal c) la ubicación de sistema irradiante, término que corresponde a las coordenadas autorizadas para el sistema de transmisión.

<sup>18</sup> Sistema de transmisión: Numeral 5.17.2 Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora Frecuencia Modulada (F.M.) Julio de 2018. Actualizado según Resolución No. 1977 del 23 de julio de 2018, en concordancia con la Resolución n.º 2968 de 26 de diciembre de 2016.

<sup>19</sup> Folio 2

<sup>20</sup> Folio 15 vto.

29 AGO 2019

*"Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos"*

Adicionalmente, el Plan Técnico Nacional en Frecuencia Modulada (F.M.) actualizado por la Resolución n.º 2968 de 26 diciembre de 2016, señaló en su numeral 11.0 a saber:

*"PARÁMETROS TÉCNICOS ESENCIALES. La frecuencia de operación, la potencia radiada aparente (P.R.A), la ubicación del sistema de transmisión, la diferencia de altura, y los parámetros técnicos establecidos en los numerales 5.1., 5.4. al 5.11. y 5.13. al 5.14.5. de este Plan, son considerados parámetros esenciales de una estación de radiodifusión Sonora en F.M., y los mismos no pueden alterarse sin la respectiva autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (...)* (subrayado y negrilla fuera de texto).

Según el inciso 8º del artículo 57 de la Ley 1341 de 2009 y los artículos 13 y 40 de la Resolución 415 de 2010, la modificación de parámetros técnicos esenciales requiere autorización previa del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En el caso de este concesionario, no se encuentra autorización previa del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para cambiar el lugar de ubicación de las coordenadas del sistema irradiante o sistema de transmisión.

### SEGUNDO CARGO:

#### **PRESUNTA COMISION DE LA INFRACCION DESCRITA EN EL NUMERAL 12 DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 1341 DE 2009.**

De conformidad con establecido en la visita realizada el 24 de febrero de 2017, por parte de la Agencia Nacional del Espectro – ANE y cuyos resultados obran en el acta de visita al control técnico del espectro (CTE) n.º102-240217 de 24 de febrero de 2017, y el informe denominado "Análisis de visita n.º6625, código n.º54083, caso n.º7399 de octubre de 2018, documentos que fueron remitidos por la ANE a este Ministerio mediante radicado n.º951091 de 5 de diciembre de 2018, el concesionario JUAN DE DIOS PALACIOS BARRIOS, identificado con código de expediente n.º54083, presuntamente incurrió en la infracción prevista en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, ya que presumiblemente infringió lo dispuesto en los artículos 13 y 41 de la Resolución n.º415 de 2010, el artículo 5.17.1 del Plan Técnico Nacional en Frecuencia Modulada (F.M.) actualizado por la Resolución n.º2968 de 26 diciembre de 2016, vigente para la fecha de la visita y la cláusula segunda, del Contrato n.º28 de 7 de marzo de 2011 por la cual se otorgó la licencia de concesión, dado que probablemente modificó de forma unilateral sin autorización previa, el parámetro técnico no esencial: Ubicación de la estación (estudios).

Así las cosas, el parámetro técnico esencial que presuntamente el concesionario JUAN DE DIOS PALACIOS BARRIOS, identificado con código de expediente n.º54083, modificó de forma unilateral es el siguiente:

#### **Ubicación de la estación (Estudios).**

En efecto, al remitirse al Contrato n.º28 de 7 de marzo de 2011, por la cual se otorgó la licencia de concesión para la prestación del servicio comercial de radiodifusión sonora en gestión indirecta a JUAN DE DIOS PALACIOS BARRIOS, identificado con código de expediente n.º54083, se fijaron los siguientes parámetros técnicos no esenciales.

*"... Son parámetros no esenciales de la Estación de Radiodifusión sonora Nombre de la emisora, Ubicación de los estudios, horario de operación y los demás contemplados en la Resolución No. 0415 del 2010" (...)*

A pesar de ello, el concesionario modificó de forma unilateral el parámetro técnico no esencial de ubicación de la estación (Estudios), de acuerdo con la visita de verificación del espectro radioeléctrico de 24 de febrero de 2017, el acta n.º102-240217 de la misma fecha y el análisis de

*"Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos"*

visita n.º 6625, caso n.º 7399, código n.º 54083, pues se reitera, el Contrato n.º 28 de 7 de marzo de 2011, por la cual se otorgó la licencia de concesión para la prestación del servicio comercial de radiodifusión sonora en gestión indirecta a JUAN DE DIOS PALACIOS BARRIOS, identificado con código de expediente n.º 54083, autorizó el parámetro técnico no esencial de ubicación de estudios de manera general.

Así las cosas, se evidenció el registro n.º 835745 de 22 de julio 2015<sup>21</sup>, en el cual la Subdirección de Radiodifusión Sonora del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, informó al concesionario JUAN DE DIOS PALACIOS BARRIOS, identificado con código de expediente n.º 54083, con respecto al traslado de la ubicación de estudios que la Resolución 3207 del 28 de 2005, establece que se podrá autorizar temporalmente traslado de los estudios técnicos a otros municipios temporalmente por razones de fuerza mayor o de alteración de orden público, así las cosas se le comunicó que no era procedente autorizar el traslado de la ubicación de estudios para realizar transmisiones desde otro municipio; así mismo se le indicó que la Resolución 415 en su artículo 43, permitía a los concesionarios de radiodifusión sonora efectuar transmisiones remotas<sup>22</sup>.

No obstante, lo anterior el concesionario JUAN DE DIOS PALACIOS BARRIOS, identificado con código de expediente n.º 54083, modificó unilateralmente la ubicación de la estación (estudios) a un municipio diferente del autorizado sin previa autorización de este Ministerio, pese a que se le informó que no era procedente dicho traslado.

En efecto, durante la visita técnica realizada el 24 de febrero de 2017, a la carrera 6ª #27-72 se encontró los estudios de la emisora Platino Stereo, en el municipio de Istmina, Chocó razón por la cual la ANE concluyó: **"No cumple con lo autorizado"**.

En concordancia con lo establecido en el Plan Técnico Nacional en Frecuencia Modulada (F.M.) actualizado por la Resolución n.º 2968 de 26 diciembre de 2016, señaló en su numeral 5.17, 5.17.1 a saber:

#### **"5.17. UBICACIÓN DE LA ESTACIÓN.**

**5.17.1 ESTUDIOS.** *Los estudios de la estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (F.M.) deberán estar ubicados en el municipio o distrito para el cual se otorga la concesión del servicio, sin perjuicio de que el concesionario pueda modificar su ubicación libremente dentro de dicho municipio o distrito, notificando por escrito previamente al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la nueva ubicación de los mismos (Coordenadas geográficas Datum WGS84 y dirección postal). Las Emisoras de la Radio Pública Nacional de Colombia, en consideración a que tienen a su cargo la Radiodifusión Estatal y en virtud a sus fines del servicio, podrán ubicar los estudios en un municipio o distrito diferente al cual se le otorgó la concesión, previa autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones." (Subrayado fuera de texto).*

De acuerdo con lo indicado en el inciso segundo, artículo 13 de la Resolución N° 415 de 2010, que dispone:

"Cualquier modificación o renovación de los equipos presentados dentro del estudio técnico que haya sido aprobado por el Ministerio deberá ser informada previamente a la entidad indicando las características de los nuevos equipos, que podrán ser en todo caso verificadas" (Subrayado fuera de texto).

<sup>21</sup> Documento extraído de la base de datos Alfanet el día 16 de agosto de 2019 (Folios 6 y 7)

<sup>22</sup> Resolución 415 de 2010, Artículo 43. TRANSMISIONES REMOTAS. Los proveedores del Servicio de Radiodifusión Sonora podrán efectuar transmisiones remotas, originadas por fuera de sus respectivos estudios, a través de circuitos telefónicos arrendados, o mediante el establecimiento de una red de telecomunicaciones, autorizada previamente por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de acuerdo con las normas y procedimientos que regulen la materia.

*"Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos"*

De conformidad con el artículo 41 de la Resolución N° 415 de 2010, que establece:

**"ARTÍCULO 41 DE LA RESOLUCIÓN 415 DE 2010. PARAMETROS NO ESENCIALES**

*Son parámetros no esenciales de una estación del Servicio de Radiodifusión Sonora entre otros, el nombre de la emisora, la ubicación de los estudios dentro de la Sede de la Estación y el horario de operación. La modificación de los parámetros no esenciales está autorizada de manera general; sin embargo, el proveedor deberá informar con anticipación al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la modificación que se propone efectuar, para que el Ministerio, si encuentra razones, la objete en un plazo de quince (15) días a partir de la comunicación de la modificación, o en caso contrario, se entenderá autorizada."*

Así las cosas, de acuerdo con el análisis precedente, es necesario reiterar que conforme con lo verificado durante la visita realizada el día 24 de febrero de 2017, por la Agencia Nacional del Espectro al concesionario JUAN DE DIOS PALACIOS BARRIOS, identificado con código de expediente n.º54083, éste presuntamente habría modificado de forma unilateral el parámetro técnico esencial relacionado con la ubicación del sistema irradiante o sistema de transmisión, y el parámetro técnico no esencial de ubicación de la estación (estudios) por lo cual, probablemente incurrió en las infracciones prevista en los numerales 11 y 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009.

Con base en lo anterior, la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones estima procedente ordenar la apertura de investigación administrativa e imputar pliego de cargos al concesionario JUAN DE DIOS PALACIOS BARRIOS, identificado con código de expediente n.º54083, por las presuntas infracciones descritas en los cargos formulados, en el marco de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019.

**REGIMEN SANCIONATORIO APLICABLE**

De comprobarse el incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias citadas en precedencia, el concesionario se verá abocado a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, cuyo texto es el siguiente:

**"ARTÍCULO 65. SANCIONES, modificado por el artículo 44 de la Ley 1753 de 2015<sup>23</sup>.**- Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la presente ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con:

1. Amonestación.
2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales.
3. Multa hasta por el equivalente a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales para personas jurídicas.
4. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.
5. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso."

En el mismo sentido, teniendo en cuenta que la norma vigente al momento de la presunta comisión de las infracciones individualizadas en el presente acto administrativo para definir las sanciones administrativas a que hubiere lugar, es el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011<sup>24</sup>, serán

<sup>23</sup> Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país". Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-016 de 2016.

<sup>24</sup> **"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

*"Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos"*

los criterios allí previstos los que deberán tenerse en cuenta para determinar la graduación de la falta a la sanción a imponer, salvo que en aplicación estricta del principio de favorabilidad, resulte pertinente la aplicación de los criterios previstos en el artículo 67 de la Ley 1341, modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019<sup>25</sup>, circunstancia que en cualquier caso, será determinada al momento de decidir la presente investigación.

### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO APLICABLE

La presente actuación administrativa se regirá, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, por las reglas previstas en el Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para que el proveedor de radiodifusión sonora ejerza su derecho de defensa y contradicción dentro de esta actuación, se concederá un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que, por intermedio de su representante legal o apoderado legalmente constituido, rinda descargos y aporte o solicite las pruebas que se pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Vigilancia y Control,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura de la investigación administrativa identificada con el n.º 2735 de 2019, mediante la formulación de cargos en contra del concesionario JUAN DE DIOS PALACIOS BARRIOS, identificado con código de expediente n.º 54083, por la presunta comisión de las infracciones imputadas previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por presuntamente haber modificado unilateralmente el parámetro técnico esencial de Ubicación sistema transmisión o ubicación sistema irradiante y el parámetro técnico no esencial de ubicación de la estación (Estudios) sin autorización previa de este Ministerio, lo anterior de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como pruebas en la presente investigación los siguientes documentos:

- Contrato n.º 28 de 7 de marzo de 2011<sup>26</sup>, por el cual se otorgó licencia de concesión a JUAN DE DIOS PALACIOS BARRIOS, identificado con código de expediente n.º 54083.
- Registro n.º 835745 de 22 de julio de 2015, con el cual se emitió respuesta a la solicitud anterior, por parte de la Subdirección de Radiodifusión Sonora.
- Radicado n.º 773830 de 27 de septiembre de 2016, mediante el cual la señora Luz Marina

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

3. Reincidencia en la comisión de la infracción.

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

<sup>25</sup> "(...) Parágrafo 1º. En el procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 65 de la presente Ley, serán factores atenuantes, los siguientes criterios:

1. Cuando, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del acto mediante el cual se formulan cargos, el investigado acredite que se ha producido el cese de los actos u omisiones que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa, la sanción administrativa podrá reducirse hasta en

las tres cuartas partes de la que resultare pertinente imponer.

2. Cuando, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto mediante el cual se formulan cargos, el investigado acredite que se ha producido el cese de los actos u omisiones que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa, la sanción administrativa podrá reducirse hasta en

la mitad de la que resultare pertinente imponer.

3. Cuando, hasta antes de la culminación del periodo probatorio, el investigado acredite que se ha producido el cese de los actos u omisiones que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa, la sanción administrativa podrá reducirse hasta en la tercera parte de la que resultare pertinente imponer."

<sup>26</sup> Folios 1 a 5

*"Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos"*

Agualimpia Benítez, alcaldesa del municipio de Condoto solicitó a la Subdirección de Radiodifusión Sonora de este Ministerio, que se realizara una visita técnico-administrativa a la emisora Platino Stereo,

- Registro n.º985529 de 29 de noviembre 2016, con el cual se emitió respuesta a la solicitud anterior, por parte de la Subdirección de Radiodifusión Sonora.
- Registro n.º985553 de 29 de noviembre de 2016, la Subdirección de Radiodifusión Sonora solicitó a la ANE la realización de una visita técnica administrativa a la emisora Platino Stereo.
- Radicado n.º789935 de 12 de diciembre de 2016, con el cual se emitió respuesta a la solicitud anterior, por parte de la ANE.
- Oficio Radicado n.º951091 de 5 de diciembre de 2018, por medio del cual la subdirectora de vigilancia y control de la ANE trasladó entre otros:
  - Análisis de visita n.º6625, caso n.º7399, código n.º54083 de octubre de 2018, informe de verificación.
  - Acta de visita de control técnico del espectro (CTE) n.º102-240217 del 24 de febrero de 2017.
- Registro n.º192043804 de 30 de mayo de 2019, la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora realiza solicitud a la ANE aclaración informe.
- Radicado n.º191028732 de 12 de junio de 2019, con el cual se emitió respuesta a la solicitud anterior, por parte de la ANE.
- Reporte del aplicativo ICS Manager (Sistema de Gestión del Espectro - SGE.)

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente el contenido del presente Acto al representante legal del concesionario JUAN DE DIOS PALACIOS BARRIOS, identificado con código de expediente n.º54083, a su apoderado o a quien haga sus veces, adjuntando copia del mismo e informándole que se le confiere el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente Acto, para que presente sus descargos, allegue y solicite las pruebas que estime necesarias para ejercer su derecho de defensa, así como para que controvierta las que se aducen en su contra necesarias y conducentes para ejercer su derecho a la defensa. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de que no pudiere efectuarse la notificación personal, se notificará mediante aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** El concesionario JUAN DE DIOS PALACIOS BARRIOS, identificado con código de expediente n.º54083, en los descargos podrá manifestar si acepta que se le notifique por medio electrónico, suministrando la dirección electrónica correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** De conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el concesionario JUAN DE DIOS PALACIOS BARRIOS, identificado con código de expediente n.º54083, tiene derecho a conocer y obtener copia del expediente, y para estos efectos, el mismo se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicada en la Carrera 8 entre Calles 12 y 13, piso 3, de la ciudad de Bogotá. Para la obtención de copias, deberá efectuar el trámite respectivo señalado en el formulario de solicitud de copias.

**ARTÍCULO SEXTO:** Reconocer a la señora Luz Marina Agualimpia Benítez, para que actúe dentro de la presente investigación administrativa en condición de tercero interesado, en atención a lo preceptuado en el artículo 38 del CPACA; en consecuencia, comunicar el contenido del presente acto administrativo.

"Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos"

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente Acto no procede recurso alguno, por ser este un acto de carácter preparatorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá D.C. a los, 29 AGO 2019



**GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ  
DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL  
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

Proyectó: Yancy Johanna Nuñez Arias  
Concepto Técnico: Rafael Enrique Castañeda Verano  
Aprobó: Gladys Amalia Russi Gomez  
Revisó: Claudia Milena Collazos Sáenz  
Concesionario: JUAN DE DIOS PALACIOS BARRIOS  
Código: 54083  
N.º de Investigación: 2735-2019

1920